

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGRONO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . 3	Pts.	Por un mes. . . 3 50	Itas.
Por tres id. . . 8 50	»	Por tres id. . . 11	»
Por seis id. . . 16	»	Por seis id. . . 21	»
Por un año. . . 30	»	Por un año. . . 37 50	»

Número suelto, 6/25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

La riqueza vinícola de esta provincia se encuentra seriamente amenazada por la enfermedad denominada Mildew, si el agricultor no acude a aplicar los remedios aconsejados por la ciencia, que son los consignados en el folleto recientemente publicado por este Consejo de Agricultura y dado a luz á expensas de la Excelentísima Diputación, cuyo celo por la conservación de la riqueza del país es indiscutible.

En dicho folleto se consigna que, el sulfato de cobre en mezcla con la cal y agua es el remedio más eficaz que hoy se conoce para combatir el Mildew; y que la oportunidad de su aplicación puede considerarse como decisiva en la estirpación de la referida plaga.

Pero como podría suceder muy bien, que alguno de los sulfatos empleados en combatir la epidemia, no tuvieran el grado de pureza necesario para producir los resultados apetecidos, la Corporación provincial, solicita en cuanto tienda á ayudar á los pueblos en la noble tarea de conservar su riqueza vitícola, trata de establecer un depósito de sulfato de cobre, para que puedan adquirirlo los pueblos con completa confianza y con la mayor suma de garantías de la pureza del referido producto.

Como por otra parte no puede adquirirse compromisos la Corporación Provincial con las casas productoras, sin antes conocer las cantidades que tomaran los pueblos, se hace

preciso que las Corporaciones municipales, haciendo un llamamiento á los viticultores, remitan una relación á este Gobierno de las cantidades de sulfato que se comprometen á comprar los pueblos para que, en vista de sus resultados, pueda hacerse el pedido por aquella.

Con el fin de que los agricultores conozcan las cantidades de sulfato de cobre que necesitan para sus viñedos y por lo tanto las que habrán de adquirir, á continuación se consignan las que deben emplearse en la curación de las viñas.

Por cada obrada de 200 cepas medio kilógramo.

Para cada fanega dos kilógramos y medio.

Por hectárea (17 obradas) ocho kilógramos y medio.

Este es el gasto de sulfato por cada vez que se aplique el remedio, y como probablemente habrá que repetir el tratamiento debe calcularse que se necesitará doble cantidad que la mencionada.

Hallándose muy cercana la época en que debe aplicarse el remedio, este Gobierno espera del celo de los Sres. Alcaldes, que reunirá inmediatamente á los agricultores, haciéndoles saber los propósitos de la Excelentísima Diputación y formarán una relación individual de las cantidades pedidas por cada propietario y de la total del pueblo respectivo, cuya relación ha de remitirse precisamente á este Gobierno de provincia antes del día 20 de este mes.

Logroño 9 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Diego Arias de Miranda

Por acuerdo del Consejo de Agricultura.—El Ingeniero Secretario, Francisco Alcarraz.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN.

Algunos Ayuntamientos, tan luego como obtienen la Real autorización para emplear en obras de necesidad y utilidad públicas las canti-

dades procedentes del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, retiran de la Caja de Depósitos la cantidad total, presupuesta para la ejecución de las referidas obras, ó, en su caso, convierten las inscripciones intrasferibles en títulos al portador y enajenan estos valores, privando, así, extemporáneamente al Municipio de continuar percibiendo los intereses que aquellos capitales deberían producirle. Aparte de este perjuicio, causado á la Hacienda municipal por las Corporaciones encargadas de su administración y fomento, suelen otras dispensarse de rendir la debida cuenta y razón de esos caudales, cual si la indicada autorización viniera á constituirlos en las condiciones y derechos de un absoluto dueño y hasta excusarlos de los cuidados que toda persona celosa por los intereses que posee ó administra emplea para evitar que éstos se amengüen, y para conseguir, por el contrario, que produzcan la mayor utilidad que de ellos pueda reportarse.

Encargado el Gobierno de velar por la conservación y fomento de aquellos recursos que, constituyendo el patrimonio de los pueblos, pueden ser utilizados por sus habitantes para los usos y servicios de interés común, y debiendo respetarse el capital productor que, no perteneciendo exclusivamente á ninguna generación determinada, ha de conservarse íntegro y ser así transmitido á todas las llamadas á disfrutar sucesivamente de sus productos, faltaría al cumplimiento de su deber, si no se apresurase á desvanecer erróneos conceptos, generadores de aquel vicioso procedimiento, y á dictar las disposiciones convenientes para impedir en lo sucesivo sus perjudiciales consecuencias.

El derecho, que respecto á los bienes de Propios de cada pueblo han tenido siempre sus habitantes, se halla bien determinado por las condi-

ciones de su origen y objeto, por su prolongada existencia, que conocidamente excede de 1800 años, y por las disposiciones de las antiguas leyes del Fuero Viejo, de las Partidas y de la Novísima Recopilación, cuyo espíritu está brevemente resumido en la Municipal que hoy rige.

Limitase tal derecho á emplear sus frutos ó recursos en las obras, objetos ó servicio de interés común á los habitantes de la localidad, pero sin que les sea lícito vender aquellos bienes ni someterlos á gravamen alguno que aminore su valor y productos sucesivos, ni mucho menos cederlos gratuitamente, no mediando superior conveniencia pública, suficientemente demostrada, á juicio del Gobierno, y su previa autorización.

Así que las facultades, que el artículo 72 de dicha ley otorga á las Corporaciones que representan á los pueblos, se circunscriben á las de mero administrador de esos bienes, con el deber estricto de cuidarlos, de conservarlos y de aprovechar sus productos anuales, con sujeción á las reglas establecidas en el art. 75 de la misma ley; por manera que nunca han podido ni pueden ejercer la plenitud de los derechos dominicales, disponiendo libremente de los referidos bienes de Propios, sino tan solo de sus productos.

Existiendo, pues, aquellos derechos, correspondientes á generaciones sucesivas de habitantes de los pueblos; cuando, en atención á elevadas consideraciones económico-administrativas, se acordó desamortizar los bienes aludidos, ha debido respetarse en los capitales que constituyen el 80 por 100, del valor obtenido en la enajenación, perteneciente á aquellos, y, en efecto, se ha conservado el mismo carácter de perpetuidad que tenían los inmuebles de que

preceden; así es que en el art. 19 de la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855 tan solo se autoriza á los pueblos para emplear, con arreglo á las leyes, ese capital en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales ó en objetos análogos, cuando concurren precisamente estos tres requisitos:

1.º Que el Ayuntamiento lo solicite fundadamente.

2.º Que, previo expediente, lo apruebe la Diputación provincial, y

3.º Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

Por manera, que dicha ley se limita á variar la naturaleza de aquellos bienes, sin alterar las condiciones del derecho que los pueblos tenían, debiendo considerarse, en consecuencia, que el referido capital lo constituyen los mismos bienes, bajo forma diferente, según la oportuna declaración, hecha de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado. De ahí, que esos capitales no pueden destinarse en caso alguno á cubrir las atenciones del presupuesto ordinario, como tampoco á satisfacer deudas de igual origen, ni ser aventurados en fianza ni en otras operaciones que comprometan su necesaria conservación, sino exclusivamente en las obras y empresas ya insinuadas, cuando cumpliendo los expresados requisitos, en expediente instruido, con arreglo á lo preceptuado por las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859, 13 de Diciembre del 64, 3 de Febrero y 25 de Octubre del 79, é instrucción circularada con Real orden de 28 de Julio de 1882, se halle demostrado que han de producir utilidades iguales, cuando menos, al interés que por aquellos valores abona el Estado y que, tanto la conservación del referido capital, representado en la obra ó en las acciones ú obligaciones de la empresa, como la percepción de sus intereses, quedarán cumplidamente garantidos. Una vez rectificado el erróneo juicio que de la pertenencia de esos caudales han mostrado tener algunos Ayuntamientos, conviene igualmente advertir la responsabilidad en que incurren los presidentes de las Corporaciones populares que llevan á efecto sus acuerdos, privando al erario municipal, como queda indicado, de los intereses que aquellos debían producir durante el periodo de tiempo que media desde la conversión de las inscripciones intransferibles de la Deuda pública ó la entrega de los caudales por la Caja de Depósitos hasta su inversión en la obra ó empresa á que autorizadamente se destinan. Los Ayuntamientos respectivos tienen la obligación de impedir la malversación y la mal aplicación del capital de Propios; los Gobernadores civiles y las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales habrán de hacer que no quede sin el debido cumplimiento

aquella obligación, así como la de rendir oportunamente cuenta de esos caudales; y para facilitarles el cumplimiento de esta importante misión, S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), se ha dignado dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Ningún Ayuntamiento ni Junta administrativa de pueblo agregado podrá hacer uso de la autorización que le haya sido otorgada de Real orden para emplear el 80 por 100 de sus bienes de Propios, sino consignando antes, como crédito extraordinario, la cantidad determinada en aquella Real autorización y los gastos extraordinarios, también, á que haya de aplicarse.

Segunda. Si dentro del ejercicio de dicho presupuesto no se hubiere invertido el total importe del crédito en él consignado, la cantidad que aun restare aplicar al objeto para que fué destinada, se consignará en el presupuesto para el ejercicio siguiente, en la misma forma en que se verificó antes, é, igualmente, los gastos extraordinarios de su aplicación.

Tercera. No se retirarán de la Caja general de Depósitos ó de sus sucursales los caudales pertenecientes á la tercera parte del 80 por 100 del valor obtenido en la enajenación de los bienes de Propios, como tampoco se enajenarán los títulos al portador, obtenidos por la conversión de las inscripciones intransferibles de la misma procedencia, sino dentro del mes precedente al vencimiento del plazo que, con arreglo al contrato respectivo, deba satisfacerse, y en la cantidad precisa para realizar el pago de lo que al mismo plazo corresponda, siempre con intervención de la gente, que facilitará la oportuna póliza.

Cuarta. Al hacerse cargo de estos caudales, los apoderados de los pueblos respectivos habrán de entregar una comunicación, dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva y otra al Alcalde del pueblo, expresando en ambas el importe de la cantidad recibida, el de la obligación que con ella deba de cubrirse y la fecha en que vence el plazo señalado en el contrato para satisfacerla.

Quinta. Inmediatamente que se reciba en el Gobierno de la provincia la indicada comunicación de la Dirección general de la Deuda, ó en su caso de la Caja de Depósitos, se anotará en un registro especial, que para todos los de esta clase debe abrir desde luego el Negociado respectivo, á fin de facilitar y asegurar que se tenga presente cuando se examine el presupuesto y, á su tiempo, las cuentas del pueblo á que corresponda, para hacer los reparos y exigir la responsabilidad que de cualquier falta á lo preceptuado se desprenda. En las primeras hojas de dicho registro se consignará copia literal de todas las disposiciones legales precisadas, para que puedan consultarse fácilmente siempre que

ocurra hacer aplicación de las mismas.

Sexta. El Alcalde hará que el Contador municipal, si lo hubiere, ó en su defecto el Secretario, cargue en cuenta al apoderado la suma que de su respectiva comunicación aparezca recibida por él mismo de las Direcciones generales mencionadas.

En el caso de que aquella pertenencia á un pueblo agregado se limitará á tomar razón en un registro semejante al indicado en la disposición anterior, y remitirá la comunicación al Presidente de la Junta administrativa del pueblo interesado, para que practique la operación expresada en el párrafo precedente.

Séptima. La cantidad que el apoderado del pueblo deberá entregar ingresará inmediatamente en el arca de tres llaves, con la debida separación de los caudales de otras procedencias, haciéndose de ella cargo el Depositario y verificándose sucesivamente todas las operaciones de contabilidad, con arreglo á lo preceptuado en el art. 133 y en los correspondientes del cap. 2.º de la vigente ley Municipal.

Octava. Siempre que no fuere posible limitar la enajenación de títulos á la cantidad precisa para el pago de la obligación que venza en el mes inmediato siguiente, se depositarán los sobrantes, como también los títulos al portador, no enajenados, en la Caja general de depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, para ir retirándolos, á medida que lo hagan necesario los sucesivos vencimientos de los plazos ó la satisfacción de las atenciones debidamente autorizadas, según lo ya establecido por la Real orden de 13 de Diciembre de 1864.

Novena. Luego de terminadas y satisfechas las obras ó las atenciones á que hubiere sido destinado el todo ó parte del 80 por 100 de Propios, si resultare en el arca de tres llaves del pueblo algún sobrante, se reintegrará inmediatamente en la Caja general de Depósitos.

Décima. El Presidente de la Corporación interesada y subsidiariamente los Vocales de la misma serán responsables de todo perjuicio que se ocasione á los intereses del pueblo por cualquiera falta en el cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Undécima. La Comisión provincial propondrá al Gobernador la correspondiente resolución, siempre que de examen de las cuentas ó de otros antecedentes apareciesen infringidas las disposiciones vigentes, que se refieren al empleo y conservación de los capitales, pertenecientes á Propios de los pueblos.

Disposición transitoria. Los pueblos, que antes de tener conocimiento de esta Real orden ya hubieran obtenido la autorización para emplear el todo ó parte de los caudales referidos, pero no hayan terminado la liquidación y pago de las obras á que

están destinados, deberán ajustarse á lo prevenido en las precedentes disposiciones en todo lo que puedan tener aplicación.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1886

GONZALEZ.

Sr. Director general de Administración local.

Comisión provincial.

Sesión de 19 de Junio de 1885.

(Conclusión.)

En su consecuencia se acordó 1.º Declarar válida la elección municipal habida en Baños de Río Tovia. 2.º Declarar con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Ruperto Samaniego y D. Pascual Campo. 3.º Dejar á salvo de D. Angel Fernández y demás electores que protestan la validez de la elección, la acción que les axiste para perseguir la falta que se supone cometida en el hecho de no haberse espuesto la lista de votantes en la parte exterior del Colegio y 4.º Llamar la atención del Sr. Gobernador sobre la constitución del actual Ayuntamiento y demás hechos que se hacen notar, para que adopte las resoluciones que estime oportunas.

Examinado el expediente de elecciones municipales de Lardero: Resultando que la protesta sobre validez de elección fué resuelta por Don Andrés San Pedro, D. Fermin Saez Torre, D. Victoriano Berceo y Don Manuel Maria Cabezon en concepto de Comisionados de la Junta general de escrutinio: Resultando que la protesta sobre la capacidad del candidato electo D. Gregorio Cabredo Medrano, fué resuelta por dichos Señores en unión del Ayuntamiento: Resultando que en tres de Mayo fueron proclamados Secretarios escrutadores D. Victoriano Berceo, D. Juan Nalda, D. Ramiro Garcia Escudero y D. Manuel Maria Cabezon. Considerando que las protestas sobre validez de elección deben ser resueltas por los Comisionados de la Junta general de escrutinio y las relativas á las formuladas contra la capacidad de los candidatos electos por dichos Comisionados en union del Ayuntamiento: Considerando que en los pueblos donde no existe más que un Colegio, son Comisionados los cuatro Secretarios escrutadores, según determina el apartado 2.º art. 80 de la ley electoral, se acordó lo siguiente: 1.º Declarar nulo todo lo actuado: 2.º Devolver el expediente al Alcalde de Lardero y ordenarle que inmediatamente convoque al Ayuntamiento y á los cuatro Secretarios escrutadores D. Victoriano Berceo, Juan Nalda, Ramiro Garcia Escudero y Manuel Maria Cabezon, que por estos se resuel-

va la protesta formulada sobre validez de elección y la interpuesta contra la capacidad de D. Gregorio Cabredo por dichos Secretarios escrutadores en unión del Ayuntamiento: 3.º que los acuerdos que se adopten se notifiquen á los interesados en la forma que previene el art. 88 de la ley electoral y 4.º que si resultare alzada, se remita el expediente con toda urgencia á la Comisión provincial.

CANALES.

Examinadas las cuentas municipales de los años económicos de 1871-72, 1872-73, 1873-74, 1874-75 y 1875-76, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobación, dando por solventados todos los reparos. Examinadas las del año económico de 1876-77, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobación dando por solventados todos los reparos á excepción del señalado con el número 21 adicional del cual deberá exigirse la responsabilidad correspondiente á los individuos que constituyeron el Ayuntamiento en el expresado ejercicio: Examinadas las correspondientes al período de 1877-78, se acordó devolverlas al Señor Gobernador informando que en vista de las satisfactorias contestaciones dadas por los interesados puede servirse prestarles su aprobación dando por solventados todos los reparos, debiendo tenerse presente para los efectos de la liquidación las diferencias que se advierten en los reparos números 5 y 26. Examinados los del ejercicio de 1878-79, se acordó proponer su aprobación, dando por solventados todos los reparos teniendo en cuenta al formarse la liquidación las faltas que se advierten en los señalados con los números 2 y 26. Examinadas las del período de 1879-80, se acordó informar al Sr. Gobernador puede servirse aprobarlas teniendo en cuenta al formarse la liquidación las faltas á que se refiere el señalado con el núm. 3.

FONZALECHE.

Examinadas las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1877-78, se acordó devolverlas al Señor Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobación, dando por solventados todos los reparos á excepción de los señalados con los números 12, 19, 31, 32, 34, 37, 40 y 41 en la parte que no han sido subsanados y de los cuales deberá exigirse la debida responsabilidad.

Examinadas las del período de 1878-79, se acordó informar al Señor Gobernador que puede servirse aprobarlas, dando por solventados todos los reparos á excepción de los señalados con los números 1, 4, 12, 31 y 35, de los cuales deberá exigirse la correspondiente responsabilidad.

URUÑUELA.

Examinadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1880-81, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobación, dando por solventados los reparos á excepción de los señalados con los números 1, 2, 8, 12, 27, 38, 40 y 42 de los cuales deberá exigirse la debida responsabilidad.

Remitido por el Alcalde de Torrecilla de Cameros el repartimiento de gastos carcelarios formado para el año económico de 1885-86, se acordó pasarlo al Sr. Gobernador á fin de que se sirva disponer se inserte en el «Boletín Oficial» concediendo á los Ayuntamientos de los pueblos que comprende, el término de ocho dias para que dirijan las reclamaciones que consideren oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo sin que se haya presentado alguno, se considerará definitivamente aprobado.

Examinado el reparto formado por el Ayuntamiento de Arnedo para cubrir los gastos de la Carcel del partido, estando conforme y arreglado al presupuesto que se acompaña: Teniendo en cuenta que ambos documentos fueron publicados en el «Boletín Oficial» y concedido el término de ocho dias para que los pueblos interesados hicieran las reclamaciones que consideren oportunas, sin que se presentara ninguna, se acordó aprobarlo y remitirlo al Sr. Gobernador á fin de que se sirva devolverlo al Alcalde de Arnedo.

Presentada relación de los mozos pertenecientes al reemplazo del presente año que no se han presentado á ingresar en Caja, se acordó remitir al Sr. Gobernador para que se sirva disponer la inserción en el «Boletín Oficial» en cumplimiento á lo dispuesto en el parrafo 2.º art. 163 de la ley de reclutamiento vigente.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 20 de Junio de 1885

En la ciudad de Logroño á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco y hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano los Señores.

Diputados.

Argaiz.
Guzmán Alonso.

Secretario.

Farias.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1884.

SOTO DE CAMEROS.

Núm. 17. Francisco Viguera Ojeda. Recibido el certificado que acre-

ditada hallarse sirviendo como voluntario en el Cuerpo de Artillería, Regimiento de Sitió, se acordó pasarlo al Sr. Comandante de la Caja á fin de que el mozo fuese alta, con destino á la recluta disponible por resultar excedente de cupo.

Se dió lectura á una comunicación de la Comisión provincial de Malaga participando haber verificado su reedición el mozo Juan Cruz Zorzano Lerdó, núm. 3 del alistamiento de Laguna de Cameros en el reemplazo de 1883. Se acordó dar traslado al Sr. Comandante de la Caja de recluta á fin de que no se demore la baja del núm. 6 del mismo alistamiento Tomás Gomez Elias, según lo acordó la Comisión, cuyo acuerdo ha debido ejecutarse conforme á lo dispuesto en diferentes Reales órdenes y últimamente en la de treinta de Abril próximo pasado con ocasión del conflicto surgido entre la autoridad Military esta Comisión, con motivo de la baja de Policarpo Varea Pascual soldado por el cupo de Autol.

Prevía declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos.

El Sr. Ingeniero Jefe de carreteras provinciales en cumplimiento del acuerdo de esta Comisión de 22 de Mayo próximo pasado, ha inspeccionado las obras de la carretera municipal de Zarraton, subvencionadas por la provincia, á consecuencia de las quejas del Ayuntamiento, manifestando que el contratista D. Manuel Salgado no las conserva de la debida regularidad, apareciendo en algunas partes inutilizadas y en épocas sin el peon encargado de su custodia, y en su vista hace presente que en toda la longitud de la carretera se den dos rodadas paralelas por algunos puntos tan profundos que son un peligro para el paso de carruajes, reclamando su mal estado emplear el firme destinado á la conservación, remachacar la priedra, removida por las rodadas, recevar, regar y apisonar, que las obras de fábrica se encuentran en buen estado excepto la tajea de empalme con la carretera general de Logroño á Cabañas de Virtus y que los paleos sobre las cuentas para la servidumbre de los Campos, se encuentran dos completamente inutilizadas.

Indicando que, cuando hizo la visita el día treinta de Mayo último, se hallaban corrigiendo los desperfectos cuatro peones y un carro para el transporte de material. Comparada la situación en que hoy se hallan las obras con la que tenia el 19 de Diciembre de 1884, en cuya fecha se hizo la reparación provincial, consignando en el acta que estaban en perfecto estado de conservación, hay la diferencia notable de hacer necesaria en la actualidad la reparacion de desperfectos, que acusa el reconocimiento facultativo, por el uso que se ha hecho de la carretera durante el tiempo trascurrido, lo que es indudable al achacar á las huellas de

carruajes uno de los desperfectos más notables.

Sin que sea el animo de esta Corporación resolver quien sea el responsable y por lo tanto obligado á su reparación, porque en este caso y Presentada la reclamación por el Ayuntamiento incumbe, conocer al Sr. Gobernador civil, sin embargo como la terminación de este conflicto no solo interesa al municipio, si es que tambien á esta Diputación, que subvenciona con el 50 por ciento las obras de dicha carretera y principalmente al servicio público que ha de prestar, se acordó pasar al Sr. Gobernador civil copias de la queja motivada por el Ayuntamiento de Zarraton, é informe del Sr. Ingeniero de carreteras provinciales, para que en su vista proceda á lo que corresponda y significarle la conveniencia de que para la mejor resolución del asunto, se averigüen los extremos siguientes.

Si para dar al tránsito público la carretera de que se trata, precedió autorización del Sr. Ingeniero Jefe de la provincia, y con que fecha.

Si los daños que hoy se observan en las obras, proceden de antes ó despues de aquella fecha.

Sidespues de la recepción provisional y principiando el plazo de garantía, se ha observado si el contratista ha tenido ó no constantemente á su servicio y al de conservación de dicha via, algun peon ó representante encargado de su vigilancia y custodia.

Y por último, si este, al conocer las causas de los desperfectos originados por abusos en el tránsito ú otros motivos, hizo la correspondiente denuncia ó dio parte al Alcalde de la jurisdicción, única autoridad competente para conocer y penar las infracciones cometidas contra lo prescrito en el Reglamento de policía de las carreteras.

Con cuyos extremos podrá averiguarse de parte de quien han procedido los perjuicios, si de falta de celo de la autoridad local, ó abandono del contratista, para en su caso poder exigir la responsabilidad á quien haya dado lugar á perpetrar los abusos y por consecuencia de estos los desperfectos que se advierten.

El Ingeniero Jefe de carreteras provinciales ha remitido copia de una certificación espedida en 4 de Setiembre de 1884, de las obras ejecutadas en la construcción de una casilla de peones camineros en la carretera de Autol durante el mes de Agosto anterior, la cual fué aprobada por acuerdo de la Diputación en Sesión celebrada el día siete de Noviembre siguiente, importante la cantidad de 2379 pesetas 93 céntimos, sin duda por haber sufrido extravio la original, y á fin de que aun cuando aparezca no surta efectos legales, se acordó aprobar la indicada copia para un solo efecto, remitiendola á la sección de Contabilidad y declarar quede inutilizada la prime-

ra original para en el caso de que apareciese.

Examinadas las listas de gastos originados en el Vivero provincial durante el mes de Mayo, se acordó pasarlas á la Sección de Contabilidad á fin de que redacte el extracto que ha de publicarse en el «Boletín Oficial» y las devuelva á los efectos del artículo 125 de la ley provincial vigente.

Accediendo á instancia de Nicolas Clavel, vecino de Torrecilla de Cameros, se acordó autorizarle para que saque de la Casa de Beneficencia al acogido Miguel Martinez, de siete años de edad y sobrino del recurrente.

Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á Vicente Martinez Hermua, viudo, vecino de Torrecilla de Cameros, y á los huérfanos Isabel y Manuel Ulecia Quintanilla naturales y residentes en Navarrete.

Examinada una instancia de Juliana Viniegra, viuda, vecina de esta ciudad, solicitando se admita en la Casa de Beneficencia á dos de los cinco hijos que tiene. Resultando que la solicitante y sus hijos son naturales de Barricusto y residen en esta ciudad desde hace nueve meses, se acordó significar á la recurrente que debe solicitar el ingreso de sus hijos en la Casa provincial de Beneficencia de Alava.

Examinada una instancia de Diego Moraga Ramos, vecino de Somalo, aldea de Terremotalvo, solicitando se le socorra para atender á la lactancia de uno de los dos niños dados á luz por su esposa, se acordó significar al recurrente debe solicitar el socorro del Ayuntamiento de Terremotalvo, quien con cargo al capítulo correspondiente de su presupuesto ó el de imprevistos si en e no hubiere consignación, le concederá la cantidad que crea conveniente.

Examinada una instancia de Petri Nolasco Santo Tomás, expósito residente en Lagunilla, solicitando la gratificación de 25 pesetas que se acostumbra conceder á las de su clase al contraer matrimonio. Justificado este por medio de certificación expedida por el Juzgado Municipal y visto el informe del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado.

(Se continuará.)

Capitanía General de Burgos.

(Núm. 548.)

Don Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado Comandante de Infantería, Fiscal militar de esta plaza de Santander.

Hago saber: Que encon-

trándome sumariando por el delito de deserción, al sustituto para Ultramar, Salvador Girat López, hijo, (al parecer) de Fructuoso y Luisa, natural de Ezcaray, provincia de Logroño, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poblada, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro quinientos ochenta milímetros.

Le cito, llamo y emplazo por este tercer edicto para que en el término de 10 dias se presente en esta fiscalía, Medio, 25, 3.º, con el fin de prestar su indagatoria y descargo, y de no hacerlo será juzgado en rebeldía.

Asímismo ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y sus agentes procuren su captura, y de conseguirlo le pongan á disposición del Excmo. señor Brigadier Gobernador Militar de esta plaza, todo en uso de las facultades que me confiere S. M. en sus Reales ordenanzas.

Santander 27 de Marzo de 1886.—Enrique Gallego.

Núm. 547.

Regimiento Dragones de Lusitania 12.º DE CABALLERÍA.

Debiendo proceder á dar forraje á los caballos de este regimiento se hace saber al público para los que deseen hacer proposiciones se presenten el dia 14 del actual á las 12 de su mañana en el despacho del señor Coronel del cuerpo situado en el cuartel de Alfonso XII de esta capital para ser admitida la que ofrezca mayores ventajas.

Logroño 6 de Abril de 1886.—El Comandante Jefe del Detall, José Sanchez.

Anuncios oficiales.

Núm. 555.

Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en el capital imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias las relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos de

propiedad y estampando en ellas un timbre móvil de 10 céntimos sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Cervera del Rio Alhama 8 de Abril de 1886.—El Alcalde, Casto Ochoa.

(Núm. 558.)

Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1886-87, es hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en el capital imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 dias las relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad, estampando en ellas un timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin los mencionados requisitos no serán admitidas.

Hornos 6 Abril de 1886.—El Alcalde, J. T.—El Secretario, Gerardo del Pozo.

Anuncios particulares

DICCIONARIO.

Se venden 18 tomos del Diccionario de Administración por D. Marcelo M. Alcuilla. El que desee adquirirlos puede dirigirse á la Secretaría del Gobierno civil.

MANUAL DE CONSUMOS.

Reglamento y tarifas de consumos de 16 de Agosto de 1885, con notas y comentarios que explican y aclaran sus preceptos, y varios apéndices que

contienen todas las disposiciones legales mas interesantes sobre la materia; formularios para el cumplimiento de los preceptos reglamentarios; la

LEY Y REGLAMENTO

de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 24 de Junio de 1885;

REGLAMENTO

del resguardo de consumos de 29 de Setiembre de 1885, y Real Decreto sobre encabezamientos con la Hacienda, fecha 14 Enero de 1886,

POR

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ,
precedido de una introducción de

D. JOSÉ MARIA BURGUERA Y PEIRÓ.

Precio: 2 pesetas. Los pedidos acompañados de su importe á la Redacción del BOLETIN OFICIAL.

FERRETERIA Y CEDACERIA

de

FRANCISCO JULIAC,

CALLE COMPAÑIA, 10,

Logroño.

Gran surtido en ferretería de todas clases, pesas, medidas, romanas y básculas del sistema métrico decimal.

A precios muy arreglados.

61=30

AMILLARAMIENTOS.

En la redacción del «Boletín oficial» se hallan á disposición de los que las necesiten Declaraciones de riqueza rústica y urbana, servibles para rectificar la de los propietarios que así lo necesitan.—Precios reducidos.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 9 de Abril de 1886.

Temperatura máxima al Sol	24.4
Idem id. á la sombra	14.4
Temperatura mínima al aire	3.8
Idem id. al reflector	2.4
ALTURA BARO- METRICA. } á las 9 de la mañana	729.0
} á las 3 de la tarde	728.1
VIENTO } á las 9 de la mañana	N.O. brisa
} á las 3 de la tarde	N. brisa
ESTADO DEL CIELO. } á las 9 de la mañana	Nuboso.
} á las 3 de la tarde	id
Agua evaporada	0.5
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Francisco M. Zaporta